

El señor *Lama*.—Excmo. S.: Si hubiera intervenido siempre un Fiscal en la celebración de los tratados que hemos celebrado, no nos habríamos visto en los apuros en que nos vemos, porque, según las leyes del país, la policía está obligada á remitir al detenido dentro de las 24 horas al Juez y éste no está obligado á recibir la instructiva ántes de ese tiempo; y sin embargo, en un tratado se ha consignado que se recibirá dentro de las 24 horas; lo que puede ocasionarnos y ya ha ocasionado serias dificultades; de allí el que sea necesario el que haya una persona que conozca la legislación, para ver si el tratado está ó no ajustado á ella.

Esta es la razón que tuve para formular esa adición, en la que me acompañaron los miembros de la Comisión de Justicia.

—Cerrado el debate, se procedió á votar, y fué desechada la adición.

En seguida S. E. levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

26ª sesión del Jueves 16 de Setiembre de 1897.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO).

Abierta la sesión con asistencia de los HH. Senadores Bryce, Ward, Cayero, Ayana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Arámburo, Bejarano, Baza, Balón, Blandz, Busadre y Forero, Coronel Zagarra, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Caparó Muñiz, Dyer, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodolfo, Romero, Tenand, Tovar, Tejeda, Villanueva, Cárdenas y Paredes, Secretarios, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Guerra, participando que para informar en el recurso de diversos individuos que solicitan cédula de invalidez, ha dispuesto que una comisión formada de un jefe de la Inspección General del Ejército y de los cirujanos adscritos á ésta los reconozca y, una vez efectuado esto, emitirá el informe que de su Despacho se solicita.

A la Comisión principal de Guerra. De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados enviando para su revisión, el dictámen emitido por la

Comisión principal de Guerra de esa H. Cámara sobre la solicitud de doña Clorinda Bérmeo, viuda de Góme Cornejo.

A la Comisión auxiliar de Guerra. Del mismo, mandando con igual fin el dictámen de la Comisión Principal de Guerra, por el que se concede á la viuda ó hijas del veterano de la Independencia, Coronel don José Arancibia, la pensión íntegra del montepío que su cédula les acuerda.

A la Comisión auxiliar de Guerra. Del mismo, comunicando que ha sido aceptada por esa H. Cámara la sustitución del artículo 10 de la ley de 20 de Diciembre de 1895 sobre compañías de S. gn. os, propuesta por el H. Senado y que, en consecuencia, han pasado los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Al archivo. De S. E. el Presidente de la Excm. Corte Suprema, manifestando que, para emitir el informe que de ese Tribunal se solicita sobre el proyecto referente á la distribución del despacho entre los Jueces de 1ª Instancia de Arequipa, lo ha pedido, á su vez á la Ilma. Corte Superior de ese Distrito Judicial.

Al archivo. Del Presidente de la Junta Electoral Nacional, manifestando en contestación á la nota que se le dirigió con el objeto de conocer la opinión de la Junta de su presidencia sobre las reformas que es indispensable hacer en la ley novísima de elecciones, que dicha Junta se ocupará próximamente del asunto y su acuerdo será puesto en conocimiento de esta H. Cámara, en la debida oportunidad.

A la Comisión que pidió el informe. *Proyectos.*

Del señor Aspíllaga, adicionando el proyecto sobre creación de la plaza de Fiscal Administrativo.

Dispensado de trámite á la orden del día.

Del señor Bejarano, adicionando el proyecto antedicho. Fundado por su autor y dispensado de trámites á la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión de Justicia, en el proyecto del señor Romero, ampliando la ley de 5 de Octubre de 1873 sobre recusación de Jueces de 1ª Instancia.

A la orden del día. Quedaron en mesa para completarse las firmas, los dictámenes de la Comisión de D. marcación Territorial, en los proyectos pasados en revisión, relativamente á la traslación de la Capital del Distrito de Oacha y la

creación del nuevo Distrito de Atico.

Solicitudes

Del reo Manuel Yucar, pidiendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

ORDEN DEL DIA.

Se leyó y puso en discusión la siguiente adición del señor Aspíllaga, al proyecto que crea la Fiscalía Administrativa.

Artículo. El Fiscal Administrativo será elegido por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Lima, Setiembre 16 de 1897.—*A. V.tero Aspíllaga.*

Pide dispensa de todo trámite.

El señor Rodulfo.—Excmo. señor. Yo creo que es innecesaria esta adición; todos los empleados de la Administración pública son amovibles; solo son permanentes, en el sentido de que no se les debe separar de sus puestos, mientras no haya una causa suficiente que obligue al Poder Ejecutivo, que los nombra.

Varios señores [por lo bajo].—Al Fiscal Administrativo no lo nombra el Poder Ejecutivo.

El señor Rodulfo [continuando].—Repito que, mientras no haya una causa que, á juicio del Poder Ejecutivo, ó de quien los nombre, sea bastante para separarlos del puesto, son permanentes. Es cierto que en el presente caso se ha establecido un sistema especial de nombramiento ó elección; pero esto no obstante, yo creo que si la Honorable Cámara de Senadores ha juzgado que es útil la creación del Fiscal Administrativo, no hay nada que le dé á este empleado el carácter de permanente, es decir, que tenga los mismos derechos que los empleados judiciales, que son los únicos inamovibles.

Me parece natural que el Gobierno tenga facultad, sinó para nombrarlos, al menos para removerlos. De todos modos, yo no veo el motivo para considerar este empleo en propiedad. Los empleos del Poder Judicial son inamovibles por la Constitución; pero este empleo no pertenece al Poder Judicial, y mientras no se declare expresamente que es inamovible el Fiscal Administrativo, me parece que debe considerársele en las mismas condiciones que los demás empleados de la administración. Sobre todo, debe tenerse en cuenta que hay una ley del año setenta y tres, que declara todos los empleos en comisión.

Además, debe tenerse en consideración que en este puesto se va á hacer un ensayo; y me parece natural que

no se debe dar derechos al nombrado, ni perpetuos ni por cuatro años.

Quizá la persona que se escoja parezca ser competente; pero en la práctica, el Gobierno que está en contacto diario con él, conociendo sus informes, sus trabajos y el fruto de su actividad, tal vez considere que es apto para otros puestos y no para Fiscal Administrativo. Si se tratara de desempeñar las funciones que desempeñan los Fiscales de la Corte Suprema, bastaría la competencia que se exige para desempeñar judicaturas; pero, la creación de este nuevo funcionario se ha hecho porque se considera que son indispensables aptitudes especiales; y no parece prudente elegir al nombrado por un número de terminado de años.

Como el hecho de ser nombrado este nuevo empleado por el Poder Legislativo no cambia su carácter de empleado administrativo, creo que debe estar incluido en la amovilidad prescrita por la ley del setenta y tres, y creo inútil y perjudicial, por esta razón, fijarle plazo. Quizá después que haya transcurrido algún tiempo de establecido este nuevo empleo, y que haya sido desempeñado por varias personas, pudiera dársele el carácter de permanente; parece natural creer que solo los puestos de gerarquía pueden darse en propiedad; porque se comprende que el Fiscal de la Suprema, que se supone debe haber sido Agente Fiscal, Fiscal de la Corte Superior y ocupado otros puestos de la escala judicial, sea competente; pero el Fiscal Administrativo no se sabe que pertenezca á gerarquía alguna; es probable que sea una persona muy competente, puede ser un ilustre abogado; pero este puesto tiene funciones enteramente nuevas. Así es que creo que se deben dejar las cosas tales como están, es decir, sometido este puesto á la amovilidad que dispone la ley del setenta y tres. No es prudente darle el carácter de permanente, porque bien podría suceder que tuviéramos un mal Fiscal Administrativo, al cual tendríamos que soportar cuatro años, porque la ley le señala ese plazo.

El señor Aspíllaga.—La manera incierta como se ha expresado el H. señor Rodulfo, no hace más que apoyar la importancia, tanto del espíritu como de la letra, de la adición que he tenido el honor de presentar.

Su señoría ha tratado de objetar algunas dificultades que cree encontrar en la adición; pero, conviene en que siempre es necesario que el nombramiento tenga un carácter permanente.

Precisamente esta adición salvará esta incertidumbre en que se encuentra el señor Rodulfo, porque de todas maneras se quitará al proyecto principal la oscuridad y la ambigüedad que tiene á ese respecto.

La manera favorable con que los señores Representantes acogieron en la sesión de ayer la idea que me permití insinuar, de que se fijara plazo para ejercer ese cargo, me movió á presentar esta adición; desligado como va á estar el Fiscal Administrativo de todas las atribuciones judiciales que tienen hoy los Fiscales; convirtiéndose, pues, en un empleado de alta jerarquía del Poder Ejecutivo, se responde desde luego á la condición que esos empleados tienen, que no son nombrados sino en comisión. El espíritu que tuvo el Supremo Gobierno y el Ministro de Justicia al presentar este proyecto, revela que han estado muy lejos de que este cargo tenga el carácter de permanente; pero, desde que la creación no se hace como lo había propuesto el Gobierno en su proyecto, entiéndese que así como tiene facultad para nombrarlo también puede destituirlo; de manera que estaba sobreentendida la movilidad del cargo en el proyecto del Gobierno. Habiéndose ahora reformado este proyecto por la Cámara en el sentido de que el Fiscal Administrativo sea elegido por el Congreso, ya la cuestión varía; es necesario que la ley diga cómo se debe desempeñar ese cargo, si es temporal ó no; de manera que el Fiscal Administrativo, como delegado de la Soberanía Nacional, tendrá sus poderes durante el tiempo que se designe en la ley. El Fiscal administrativo no solo va á ejercer el cargo de ilustrador y consejero del Poder Ejecutivo, sino de vigilante de sus actos en cuanto al cumplimiento de la Constitución y las leyes; tiene que ser así, y no debe de extrañarle al señor Rodulfo, porque dice el proyecto que el Fiscal ejercerá en lo que le respecta las mismas funciones que actualmente ejercen los Fiscales de la Nación como funcionarios de la Corte Suprema; así es que no puede despojarse de la alta vigilancia que debe tener sobre todos los actos del Poder Ejecutivo. La revalidación de su cargo es, indudablemente, una garantía para el buen ejercicio de él, y al mismo tiempo será una seguridad que se tendrá de la manera como corresponda á ese cargo de alta confianza y jurisdicción.

El señor Villanueva.—Excmo. señor: Sin entrar en el fondo de la cuestión, que encuentro muy delicada, por-

que la teoría relativa á la movilidad de los funcionarios del Poder Judicial, no cuenta con la opinión pública, voy á ocuparme sólo del Fiscal Administrativo, cuyas funciones son muy distintas de los asuntos contenciosos. Pues bien, se puede convenir en lo propuesto por el señor Aspíllaga; pero tal vez sería conveniente agregarle al proyecto presentado, la siguiente condición: que durará cuatro años, pero al cabo de los cuales podrá ser reelegido.

Varios señores (interrumpiendo):

Eso se dice también; eso ya está aprobado.

El señor Rodulfo.—Insisto en mis observaciones, Excmo. señor, y si el H. señor Aspíllaga ha notado en mis palabras algunas vacilaciones, estas no son resultado de mi modo de pensar, sino de cierta falta de locuacidad y soltura de lenguaje.

Mis opiniones son terminantes; y creo, á este respecto, que no debe haber ningún funcionario administrativo que tenga condiciones diversas de los demás. No creo que las facultades de censor que se atribuye al mismo empleado sean exactas; el Fiscal Administrativo no es censor. El Fiscal defiende la ley como la defiende un tesoro ó cualquier empleado cuando recibe órdenes ilegales que no son conformes con sus funciones. Cada uno de los Fiscales al dar su dictamen señala las infracciones de ley. No sé cual es la atribución legal escrita que tienen los Fiscales en el orden administrativo; lo que es en la práctica, jamás he visto nada á este respecto. En lo contencioso es diverso: ahí los Fiscales tienen sus atribuciones determinadas. Los funcionarios que se trata de crear hoy son nuevos. Trátase, pues, de un ensayo.

Y no se diga, señor, que soy enemigo de la inamovilidad de los empleados, porque soy, por el contrario, de opinión que se restablezca el antiguo sistema, que no es malo; lo que extraño es que haya funcionarios en el orden administrativo, en condiciones diversas á los demás; porque al hacerse este ensayo se elige á una persona que parece muy competente y apta, y quizás á poco tiempo se reconozca que no reúne las condiciones para el puesto.

Así es que me parece que debe mantenerse á ese empleado en las mismas condiciones que á los demás empleados administrativos, y por consiguiente, sin que sea inamovible en sus funciones.

El señor Lama.—Excmo. señor: El Fiscal Administrativo forma ó no par-

te del Ministerio Fiscal? Si forma parte del Ministerio Fiscal, como debe ser, ha de estar sujeto á las mismas reglas á que están sujetos hoy los Fiscales de la Excm. Corte Suprema, los de las Cortes Superiores y los Agentes Fiscales.

Entiendo que la mente de la Cámara al aprobar el proyecto presentado por el Ejecutivo, no ha sido la de crear un alto funcionario de la administración, que esté subordinado al Gobierno, y dispuesto á darle gusto en cuanto se le antoje. Lo que á mi juicio se pretende, y lo que ha inducido á las Comisiones de Legislación y de Justicia á secundar la iniciativa del Poder Ejecutivo, es el convencimiento de que ese nuevo funcionario será un auxiliar poderoso de la administración, el cual tendrá la suficiente energía para decir lo que piensa con entera libertad.

Si esto es así, no es posible colocar á dicho funcionario en el mismo lugar y bajo las mismas condiciones en que se hallan los demás empleados del Gobierno.

Si se deja, pues, al Gobierno la facultad de hacer con el Fiscal lo que con los empleados que le están subordinados, nada de bueno habremos hecho; y tanto este Gobierno como los que vengan después, solo tolerarán al Fiscal que les dé gusto en cuanto se les antoje.

Lo que queremos, Excm. señor, es, que el Fiscal Administrativo sea un funcionario digno, y para ello es preciso que forme parte del Ministerio público, pues solo así cumplirá con independencia y energía los deberes que se le imponen. Menester es que lo separemos absolutamente de la dependencia del Gobierno y que lo coloquemos á la altura que le corresponde. Esto por lo que respecta á las observaciones hechas por el honorable señor Rodulfo.

Refiriéndome ahora á la adición presentada por el honorable señor Aspillaga, creo que tampoco debe aceptarse, pues las razones emitidas en pró de ella comprenden también á los Fiscales del Tribunal Supremo de la República.

Se preceptúa que el Fiscal Administrativo ha de hallarse colocado á la misma altura que los Fiscales de la Corte Suprema, tener el mismo sueldo, las mismas prerrogativas y que va á ser elegido en la misma forma de los Vocales y Fiscales del mencionado Tribunal; y si es así, ¿qué razón hay para que su cargo dure solo por el término de cuatro años?

Se dice que es preciso probarlos pa-

ra saber si son buenos ó malos. Esa razón, por lo mismo que pretende decir mucho, nada dice y no merece la pena de ser tomada en consideración.

Si es preciso hacer tal cosa con ese funcionario, debe hacerse otro tanto con todos los empleados públicos, y yo no sé cuál sería el resultado de ese noviciado general.

Hay, además, que tener presente, que el Gobierno, por su misma dignidad, por ser él quien ha propuesto la creación de ese alto funcionario, pondrá á personas dignas, que afortunadamente no faltan en el país, y que el Congreso elegirá al que mayor confianza le inspire, y debéis estar ciertos, honorables señores, que si es acertada la primera elección, las que se hagan después no lo serán menos.

Si estamos, pues, convencidos de que el sistema seguido hasta hoy con los funcionarios de la Suprema, inclusive los Fiscales, es bueno, no hay para qué cambiarlo, tratándose del Fiscal Administrativo.

Creo, pues, por los motivos expuestos, que debe desecharse la adición propuesta por el honorable señor Aspillaga.

—Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobada la adición por 20 votos contra 12.

Se leyó y puso en debate la adición que sigue.

El Senador que suscribe, propone la siguiente adición al proyecto sobre creación de una Fiscalía Administrativa, aprobado en la sesión de ayer:

ADICIÓN.

El Fiscal Administrativo tendrá las condiciones prescritas por el artículo 17 del Reglamento de Tribunales.

Lima, Setiembre 16 de 1897.

Manuel A. Bejarano.

Pide dispensa de todo trámite.

El señor Torar.—Felizmente, Excelentísimo señor, la juventud que ya está preparándose, hace tiempo que sigue cursos de alta importancia, que conoce la ciencia administrativa, y ya se ve que este es un curso diferente de los Códigos.

Son, pues, dos carreras completamente distintas, y precisamente el que conoce perfectamente las ciencias políticas y administrativas será el más á propósito para desempeñar estos cargos, y no exclusivamente los abogados, jueces de 1ª instancia ó vocales. Son puntos esencialmente distintos; y, como he dicho ya, son carreras completamente diferentes, aun en países más adelantados que el nuestro; por

consigniente, sería conveniente no aprobar esta adición, porque no se necesita para esto haber seguido la carrera judicial; sería conveniente, si se acepta esta adición, agregar que también es requisito necesario ser Doctor en Ciencias Políticas y Administrativas.

El señor Bejarano.—Excmo. señor: El proyecto está fundado en un antecedente, en el proyecto aprobado ayer, por el que se ha invocado como base para la elección de Fiscal Administrativo, el artículo 126 de la Constitución del Estado. (leyó el artículo 126).

Pregunto ahora, Excmo. señor: ¿si nosotros, por deferencia á la doctrina que acaba de exponer el H. señor Torvar, buscáramos un simple ciudadano que esté versado en asuntos de la Administración pública, podría asegurarse que tendría mayor versación y capacidad, para desempeñar ese puesto, que un antiguo empleado judicial ó un abogado notable que haya ejercido su profesión á satisfacción pública?

Por otra parte, Excmo. señor, ¿la creación de un Fiscal Administrativo qué importa entre nosotros? Acaba de manifestar el H. señor Rodulfo, que tiene cierta duda sobre si ese Fiscal Administrativo pertenecerá al Poder Ejecutivo ó al Poder Judicial. Verdaderamente no sé de quien dependería ese Fiscal Administrativo.

El artículo 11 de la Constitución del Estado, de la Carta magna que no podemos contrariar, dice: (leyó) El Fiscal Administrativo exigirá que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios de la Administración Pública? y, en caso necesario, acusará ó denunciará los delitos en que incurran? No lo hará; entonces, ¿quién lo hace, Excmo. señor? El Fiscal Judicial? Pues entonces el Fiscal Administrativo que se ha creado y que debe ser elegido conforme al artículo 126 de la Constitución del Estado, no estará sujeto á la responsabilidad que prescribe la segunda parte del artículo que he leído. Y si ese Fiscal no solicita la responsabilidad de los que delincan en el ejercicio de sus funciones, tiene que ser responsable ante la ley, porque no se puede eximir de esa responsabilidad determinada por la ley y la moral pública al que ejerce funciones públicas.

Ese Fiscal Administrativo que va á depender, según unos, del Poder Ejecutivo, creo que va á formar cierta entidad que yo llamaría un cuarto Poder del Estado; porque no está sujeto al Poder Judicial, ni al Ejecut-

tivo ni al Legislativo. No pertenece al Poder Judicial porque no tiene funciones judiciales; y no pertenece al Poder Ejecutivo, porque su elección la debe al voto del Congreso. Por consiguiente, ¿qué va á ser entre nosotros este Fiscal Administrativo?

Siempre me ha repugnado la creación de tal Fiscal, y por eso he estado en contra de ella. No he visto esa plaza de Fiscal en ninguna Constitución del Estado; solo ha presentándose como un figurón de Dictadura, pero en épocas anormales. Solo he visto Fiscales de la Nación y Adjuntos, pero no Fiscal Administrativo; y puedo citar los nombres de los que han desempeñado ese puesto, que son los señores Pasapera y Olacoechea, en época de Dictadura.

Si se ha aprobado el proyecto, invocando el artículo 126 de la Constitución del Estado, debemos guardar consecuencia con él, y no eximir á este funcionario de la responsabilidad que concierne á los Fiscales de la Corte Suprema. Ese Fiscal Administrativo debe ser, como se ha dicho, el que vigile al Ejecutivo y sus dependencias; y si éstas delinquen, debe acusarlas. En caso contrario, será responsable de sus actos. Por esto, Excmo. señor, es que, fundado en los artículos 11 y 126 de la Constitución, he creído conveniente presentar esta adición.

Ello no importa el desconocimiento de la capacidad y aptitudes administrativas de un empleado que no tenga grado académico, esto es que no sea abogado. Pero lo natural es suponer que un letrado tenga aptitudes suficientes como las poseen los Fiscales de la Corte Suprema, los que sin haber hecho estudios especiales han desempeñado las funciones que les compete como tales Fiscales de la Nación. Creo, pues, que ese Fiscal Administrativo debe reunir las condiciones requeridas por el artículo 17 del Reglamento de Tribunales, que dan la mejor garantía de acierto en el desempeño de sus funciones.

El señor Aramburu.—Como se comprende, habiendo yo combatido el proyecto de que se trata, no tengo realmente responsabilidad en el modo como salga; pero, por el interés de la H. Cámara, debo decir dos palabras á cerca de las ideas emitidas por el H. señor Bejarano.

Jamás creí que al crearse un Fiscal Administrativo se imaginara que pudiera no ser Abogado; esto es monstruoso, porque las materias de la administración casi todas son legales y significan la reclamación de derechos que

requieren el conocimiento de los principios del orden civil, que los letrados son más competentes para aplicar; por eso en el proyecto se le dá á ese Fiscal las mismas prerrogativas de los Fiscales de la Corte Suprema. Si lo que se quiere es Relatores del asunto, ó de los principios administrativos, la Administración tiene empleados superiores que pueden desempeñar perfectamente esas funciones; pero si se ha querido crear con el Fiscal un consultor del Ejecutivo, me parece que los consultores son letrados en todas partes del mundo, porque las materias que se tratan en la Administración pública casi todas tienen una faz legal y muchas veces contenciosa de carácter especial.

El señor *Tovar*. He oído decir, Excmo. Señor, que los que estudian Ciencias Políticas y Administrativas no son letrados, cuando creo que lo son tanto como cualquiera, porque generalmente los abogados estudian esta ciencia.

Por otra parte, Excmo. Señor, yo creo que el Gobierno escoge á al ciudadano más apto para que ejerza este elevado cargo, y esto lo hemos visto hasta entre los gobiernos más monárquicos que hemos tenido, que siempre han propuesto á los hombres más notables por su sabiduría.

El señor *Rodolfo*.—Excmo. señor: He visto con asombro, que algunos señores se han admirado de la pregunta que ha hecho el H. señor Tovar sobre si los estudiantes de Ciencias Administrativas tienen conocimientos de que en general carecen los abogados, y sin embargo, esto es verdad: los abogados no tienen estudios especiales de Derecho Administrativo, de Economía Política, ni de Finanzas; quizá sea un error que las dos Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Administrativas, estén separadas; pero el hecho es, que los abogados antiguos no tienen esos estudios; quizá los habrán hecho parcialmente; pero la ley no se los exige. Y precisamente es sobre asuntos administrativos, como son las cuestiones de presupuesto, de moneda, etc., que exigen conocimientos especiales, sobre los que el Gobierno tiene que consultar al Fiscal Administrativo.

Hace veintidos años que existe la Facultad de Ciencias Políticas y diez y nueve que está dando doctores, que también son abogados; debía, pues, exigirse la condición de ser doctor en Ciencias Políticas y Administrativas para poder ser nombrado en la nueva plaza que se trata de crear.

El señor *Cavero*.—La observación

del H. señor Rodolfo no tiene ninguna importancia en la práctica, porque no hay alumnos que hayan estudiado Ciencias Políticas que á la vez no sean abogados; y me parece que no es necesario hacer un estudio académico de esa Facultad para hacer un buen Fiscal. Los doctores Ureta, Paz Soldán, Gálvez y otros, no han pertenecido á la Facultad indicada y, sin embargo, no se les puede exigir más competencia en los diversos ramos de la Ciencia del Derecho y de la Administración.

Exigir como condición precisa para ejercer la Fiscalía Administrativa ser miembro de la Facultad de Ciencias Políticas, sería irrealizable en la práctica; porque es muy reducido el número de los que pertenecen á ella. Conozco la cuestión porque tengo el honor de pertenecer á esa Facultad.

El señor *Cárdenas*.—Se puede aprobar este proyecto con cargo de redacción, Excmo. señor; porque de estas dos adiciones se puede formar un solo artículo.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobada la adición.

—El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

Lima, Setiembre 6 de 1897.

Excmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honoroso pasar á manos de V. E. con el acta original de su referencia, copia del proyecto de resolución aprobado por esta H. Cámara, de conformidad con el adjunto dictamen de su Comisión auxiliar de Hacienda, por el que se exonera del pago de derechos de importación á la iglesia de Nuestra Señora de Lourdes, destinada á la iglesia del Cerro de Pasco.

Dios guarde á V. E.—*C. de Piórola.*

Los que suscriben acompañan una solicitud de las señoras vecinas del Cerro de Pasco y tienen el honor de someter á la aprobación de esta H. Cámara, la siguiente resolución:

Exonerarse el pago de los derechos impuestos por la Aduana del Callao, al cajón que contiene la imagen destinada al culto de Nuestra Señora de Lourdes en la iglesia del Cerro de Pasco.

Lima, Agosto 17 de 1897.

Domingo S. Fernández.—J. Miguel Girbau.

COMISION DE JUSTICIA.

Señor:

La Comisión de Justicia á cuyo conocimiento y dictamen habéis pasado el proyecto, venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, por el que se pide la liberación de derechos para la erigir de Nuestra Señora de Lourdes, para la iglesia del Cerro de Pasco, cumple con emitir su opinión, en el sentido de que siendo la referida imagen destinada al culto público de aquella localidad, es justo que se le conceda la liberación que se solicita; salvo vuestro más acertado parecer.

Deseo en esta Sala de la Comisión.
Lima, Setiembre 14 de 1897.

J. E. Larna—José Rodolfo Romero.

J. L. Caparó Muñiz.

Se puso en discusión el anterior dictamen, y sin que ningún señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar y fue aprobado.

El señor Secretario leyó los documentos que van en seguida:

Lima, Agosto 21 de 1897.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Para que el Cuerpo Legislativo pueda tomarlo en consideración, me es honroso remitir á U. SS. HH. el adjunto proyecto de ley, por el que se crea la plaza de Abogado Fiscal, á cuyo cargo deberá correr la defensa de los derechos, acciones e intereses en que tenga participación el Fisco.

Atendidas las razones que sirven de fundamento á dicho proyecto y que, en su apoyo me fue grato exponer en la memoria de este despacho, es de esperar que merezca la sanción de las Honorables Cámaras.

Dios guarde á U. SS. HH.

Manuel P. Olachea.

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que las recargadas labores de los Fiscales y Agentes Fiscales, no les permiten consagrarse á la defensa de los juicios en que tiene interés el Fisco, con la preferencia que ellos exigen;

Que por tal causa se hace sentir la necesidad de un Abogado Fiscal, encargado exclusivamente de la defensa de los juicios en que el Estado ó el Fisco sean parte;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Créase la plaza de Abogado Fiscal, á cuyo cargo correrá la defensa de los derechos, acciones e intereses en que tenga participación el Fisco, con el honorario de S. 200

mensuales. Dicha plaza será provista por el Gobierno.

Art. 2º En el caso de impedimento del Abogado Fiscal, en causa determinada, el Gobierno designará el letrado que deba encargarse de la defensa.

Art. 3º Los Fiscales y Agentes Fiscales continuarán ejerciendo todas las demás atribuciones que les acuerden los Códigos, Reglamento de Tribunales y demás leyes vigentes.

Dada, etc.

Rúbrica de S. E. Olachea.

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

Ha observado el Gobierno que los Fiscales y Agentes Fiscales, á quienes la ley encomienda, en esta capital, la defensa de los derechos y acciones en que tiene interés el Fisco, no disponen del tiempo suficiente para consagrarse á esa defensa, con la preferencia que ella merece, porque siendo muchos los juicios de los particulares, en que dichos funcionarios intervienen, son acosados constantemente por ellos, para su pronto despacho; de donde resulta que, muchas veces, se ven obligados á preferirlos, posponiendo los del Estado.

Tal observación, y la necesidad de evitar los perjuicios que pueden sobrevenirle al Fisco, por la demora en la resolución de las cuestiones en que tiene interés, han dado origen al proyecto de crear la plaza de Abogado Fiscal, con el honorario de 200 soles mensuales, á fin de que ese empleado se encargue de la defensa de los derechos y acciones del Estado, dejando á los funcionarios del Ministerio Público, las demás atribuciones que les señalan las leyes y reglamentos que á ellos se refieren.

La Comisión, que encuentra fundadas las reflexiones en que se apoya el proyecto del Gobierno, cree que debe aprobarlo; pero, como el Abogado Fiscal necesitará amansarse y útiles de escritorio, es indispensable que la misma ley provea á esos servicios, disponiendo que se consigne en el presupuesto de la República la cantidad que se conceptúe suficiente para el objeto; y, en consecuencia, os propone las siguientes conclusiones:

1º Que aprobéis el proyecto del Ejecutivo, creando la plaza de Abogado Fiscal;

2º Que adicioneis ese proyecto con un artículo en estos términos.

Artículo—Consígnese en el Presupuesto General de la República la cantidad de S. 500 anuales para pago

de amantarse y gastos de escritorio del Abogado Fiscal.

Dése cuenta Sala de la Comisión —Lima, Setiembre 1.º de 1897.

Rafael Villanueva—Angel Caveró.

COMISION PRINCIPAL DE LEGISLACION.

Señor:

El Senador que suscribe, se adhiere al dictamen emitido por sus compañeros de Comisión, los HH. SS. Villanueva y Caveró, en el proyecto del Supremo Gobierno, relativo á la creación de un Abogado Fiscal, que se encargue de la defensa de las causas en que tengan interés el Fisco ó el Gobierno, tanto en la calidad de demandantes como en la de demandados; pero, cree que el proyecto, tal como ha sido remitido, y no obstante el artículo adicional propuesto por la mayoría de la Comisión, no llena completamente el objeto que se ha propuesto su autor.

Lo que el Supremo Gobierno quiere, según se ocha de ver, tanto en la nota de remisión, como en la parte pertinente de la Memoria del señor Ministro de Justicia, y en el único considerando del proyecto, es que las causas del Fisco ó del Gobierno estén en lo sucesivo mejor defendidas que antes de ahora, por un funcionario que, sin tener la fatigosa labor del Ministerio Fiscal, pueda consagrarse á la defensa de las mencionadas causas ya sea en los Juzgados de 1.ª Instancia, ya en la Corte Suprema y Superior de Lima.

Es bien sabido que la misión del Abogado, en su calidad de tal, se limita á hacer la defensa oral ó escrita de las causas, cuyo patrocinio se le encomienda, cuidando de que no se venzan los términos de interponer los recursos ordinarios ó extraordinarios que fuesen necesarios, y haciendo las gestiones que conceptúe oportunas para el lleno de su cometido.

A esto y á nada más se limitan las funciones del abogado, por cuyo motivo todo el que tiene que intervenir en un juicio, como actor ó como reo, se apersona por sí mismo ó nombra poderado, instruido y subvencionado que lo represente; y téngase presente, que hasta en las causas criminales de oficio, se nombra á los reos no solo abogado que los defienda, sino también procuradores que los representen.

Siendo esto así, y si el Gobierno quiere, con mucha razón, que las causas fiscales estén defendidas, con celo, actividad é inteligencia, se debe completar su laudable propósito, dando al Abogado Fiscal el auxiliar que

re esita para llenar cumplidamente su cometido.

En mérito de estas consideraciones, os propone vuesa Comisión principal de Legislación, en minoría, que adicioneis el mencionado proyecto con el siguiente artículo;

Créase igualmente la plaza de un Procurador Fiscal, el cual será nombrado por el Gobierno, y cuya renta será de trescientos soles anuales.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión. —Lima, á dos de Setiembre de 1897.

Juan E. Lama.

No siendo conformes los dictámenes con el proyecto, S. E. puso en debate este último.

El señor *Bejarano*.—Excmo. señor: ¿En dónde residirá ese Abogado Fiscal? La ley no dice si será en la Capital de la República ó en alguno de los Departamentos.

El señor *Lama*.—En el proyecto no se dice. Excmo. señor, expresamente donde residirá el Abogado Fiscal, pero se entiende claramente que debe ser en Lima, porque dice que en caso de impedimento el Gobierno designará al que debe hacer sus veces.

Y, sobre todo, ¿dónde debe residir el Abogado Fiscal? Donde hay mayor número de causas en que esté interesado el Gobierno. Indudablemente que en Lima, existen más causas que en ninguna otra parte en que tiene interés el Fisco; allí es donde se tropieza con mayores dificultades para su defensa, y allí donde la excesiva labor de los Fiscales les impide ocuparse con el celo y actividad debidos de la defensa de las mencionadas causas; allí es, pues, donde está llamado á residir el Abogado Fiscal. En los demás Departamentos, donde relativamente hablando, es mucho menor que en Lima el movimiento judicial, se bastan los Agentes Fiscales y Fiscales de las Cortes, donde los hay, para defender las causas en que el Fisco es demandante ó demandado.

Dedúcese de lo expuesto, que aun cuando no se diga categóricamente dónde ha de ejercer sus funciones el Abogado Fiscal, se comprende que ha de ser en la Capital de la República.

El señor *Bejarano*.—Excmo. señor: Por la lectura que acaba de dar el honorable señor Secretario, comprendo que el proyecto versa sobre la creación de un Abogado Fiscal que va á desempeñar las funciones de auxiliar del Ministerio público en 1.ª instancia. Suplico al honorable señor Secretario que lea los artículos 154 y 158 del Código de Enjuiciamientos Civil sobre las obligaciones concernientes á los Fiscales y Agentes Fiscales.

Estas atribuciones son las mismas obligaciones que se imponen á los Agentes Fiscales.

Sírvase el señor Secretario leer el artículo ciento cincuenta y ocho del Código de Enjuiciamientos.

—El señor Secretario leyó:

Artículo 154.—En la Corte Suprema y en cada una de las Superiores habrá un Fiscal cuyas atribuciones son:

1.^a Defender la jurisdicción ordinaria, el patronato nacional, los legados y obras pías; y sostener en juicio los intereses fiscales y de beneficencia.

2.^a Acusar los delitos públicos, cuyo juzgamiento deba hacerse por las Cortes de que son miembros.

3.^a Hacer presente á los Tribunales á que pertenecen, la demora que noten en las causas de Hacienda y en las criminales, para que expidan las providencias convenientes.

4.^a Pedir á sus respectivas Cortes que requieran á los Tribunales ó á los Jueces de 1.^a Instancia, para la pronta Administración de Justicia.

5.^a Solicitar la retención de las bulas y decretos pontificios atentatorios á los derechos de la Nación, ó contrarios á las leyes.

6.^a Manifestar precisamente, al terminar sus dictámenes, las infracciones de ley que hayan notado en el expediente.

7.^a Representar en las visitas de Cárcel y fuera de ellas, los abusos de los funcionarios y dependientes encargados de la custodia de los detenidos ó reos ó indicar las mejoras que deban hacerse en las Cárceles y casas de corrección ó castigo.

Artículo 158.—En los lugares designados por la ley, habrá Agentes Fiscales, [3] cuyas atribuciones son:

1.^a—Defender en 1.^a Instancia la jurisdicción ordinaria, la Hacienda pública, los bienes de Beneficencia; acusar á los infractores de las leyes, pidiendo la aplicación de las penas que ellas designan; y ejercer en 1.^a Instancia las demás funciones que, según el artículo 154, corresponden en segunda á los Fiscales;

2.^a—Recibir los procesos bajo de conocimiento; y expedir sus dictámenes dentro de tres días, á no ser que por lo luminoso de los expedientes el juez amplíe este término;

3.^a—Ejercer las demás atribuciones que les corresponde por leyes especiales.

El señor Bejarano.—(Continuando. De manera, Excmo. señor, que se va

á crear un Abogado Fiscal que importe, en mi concepto, un auxiliar de los Agentes Fiscales de la Capital de la República; pero, es una monstruosidad que las facultades de este Abogado Fiscal vayan á extenderse á todos los casos en que tenga que hacerse la defensa de los intereses fiscales ó de beneficencia, en toda la República. Si se suscita una cuestión en el Cuzco, Arequipa ó cualquier otro Departamento, ese Abogado tendrá que sostener los intereses fiscales! No, Excelentísimo señor, porque todos sabemos que se tramitan las causas por la vecindad del demandado, ó por la del fondo materia de la contención. Este Abogado Fiscal que permanece en la Capital de la República, ¿va á sostener los intereses fiscales, en otros Departamentos distantes de la Capital de la República?

¿Tendrá jurisdicción para demandar en Lima á un individuo que reside en otro Departamento que no sea la Capital de la República? Veo, pues, que hay una facultad absurda, porque tratándose únicamente de la creación de un empleado que no servirá ni de auxiliar siquiera, será una verdadera rémora en la Administración pública; porque se establecerá una especie de competencia entre los Agentes Fiscales y el Abogado Fiscal.

Este nuevo empleado, según el proyecto, podrá interponer los recursos que convengan para la defensa de los intereses fiscales. ¿Y qué harán los señores Agentes Fiscales? ¿Se les va á quitar ó cercenar la facultad que les corresponde de defender al Fisco? No creo, Excmo. señor, que la mente del proyecto sea que los Agentes Fiscales queden embarazados para ejercer su misión, ni creo tampoco que el objeto sea que el Abogado Fiscal sirva de auxiliar á los Agentes Fiscales de la Capital.

Ya que quiere hacerse este beneficio al Fisco, debe hacerse extensivo á todos los Departamentos y por consiguiente, nombrarse un Abogado Fiscal para cada uno de ellos, y, eso con ciertas restricciones; de manera que no hubiera incompatibilidad entre sus funciones y las de los Agentes Fiscales.

Así, pues, yo considero exosíftica la creación de este Abogado Fiscal, y he expresado estas ligeras consideraciones como fundamento de mi voto para declararme en contra de esa creación.

El señor Caparó Muña.—Agrega-é algunas consideraciones más á las indicadas por el H. señor Bejarano

impugnando el proyecto en debate.

Habría en la capital de la República un Abogado Fiscal encargado de defender aquellos derechos cuya defensa por leyes preexistentes reside en los Fiscales y Agentes Fiscales. Este abogado, que debe ser notable por su fama y por su ilustración, no aceptará el puesto de doscientos soles mensuales; así es que tendrá que ser un abogado de tercero ó cuarto orden y nada ganará el Fisco con tener una nulidad por su agente; y ahora, este abogado cuando ocurra una contención judicial, administrativa ó contencioso-administrativa hará las veces de Agente también; ó solo hará los recursos en su bufete, sin preocuparse más de ellos?

En este último caso, necesita un procurador fiscal; este no ha de ser á la vez procurador y amanuense, por consiguiente, se necesita también un amanuense; por último, habría que considerar también el gasto que se haga en el papel, aunque sea de oficio, y en los útiles de escritorio, y demás gastos que se necesita para la defensa que debe hacer el Abogado Fiscal.

Acabamos, Excmo. señor, de sancionar un proyecto en el que se manifiesta la necesidad de que el Gobierno tenga una luz, un consejero en el Fiscal Administrativo; y la verdad que esa necesidad se dejaba sentir por lo mismo que los Fiscales de la Corte no se abastecían las más de las veces para entender en los asuntos puramente judiciales, y que el Fiscal Administrativo debe ser un hombre versado en leyes, debe conocer lo judicial, lo contencioso-administrativo y lo administrativo propiamente dicho; pero, no comprendo por qué ha de haber un Abogado Fiscal. De qué se va á ocupar ese Abogado Fiscal?

Me parece, Excmo. señor, que no ha habido mucho acierto en presentar este proyecto; lo que se pretende es crear, con esta plaza, un zángano más.

El señor Caverio.—Voy á contraerme, en primer lugar, á contestar las objeciones hechas por el H. señor Bejarano. La mente del proyecto del Ejecutivo y del dictamen de la Comisión no ha sido dotar al Abogado Fiscal del don milagroso de poder defender las causas que el Fisco tenga en todo el territorio de la República; porque eso sería sencillamente un absurdo. El Abogado Fiscal tendrá por misión defender todos los juicios que se inicien en la Capital de la República, ya sea el Estado demandado ó

demandante; y el proyecto ha previsto los casos en que el Fisco tenga juicios en las demás partes de la República al dejar á los Fiscales y Agentes Fiscales la facultad de defender los intereses del Estado con arreglo á las leyes vigentes.

En aquellas causas que se radican ó inician en la capital de la República ejercerá el Abogado Fiscal sus funciones, y también en el caso de que vengán por apelación ó recurso extraordinario de nulidad.

De otro lado, es necesario no confundir las atribuciones del Abogado Fiscal con las del Fiscal Administrativo; este último va á ser el consejero del Ejecutivo en los asuntos que ese someta á su dictamen; va á ser el centinela, si se me permite la frase, de la conducta del Gobierno y, en este modo, su censor, entendiéndose por censura el aviso oportuno que debe dar al Gobierno, respecto de las infracciones de la Constitución ó de las leyes, en que pudiera incurrir éste.

De manera que son funciones enteramente distintas: las del Abogado consisten en defender los derechos del Estado en las contenciones que pudiera suscitarse y las del Fiscal las que ya he indicado.

Debo también manifestar que la Comisión adicionó el proyecto del Ejecutivo opinando porque se consignase en el Presupuesto General de la República la cantidad necesaria para el pago de un amanuense y para útiles de escritorio, porque el nombramiento del Abogado Fiscal sería inútil si no dispusiese de los medios necesarios para aquellos gastos.

No daría, pues, un paso, y la mente del proyecto es, precisamente, que su acción sea provechosa, con cuyo objeto hay que dotarlo de todos los medios necesarios al buen cumplimiento de la misión que se le confía.

El señor Aspíllaga.—Me llama mucho la atención, Excmo. Señor, que al Gobierno que solo pide un Abogado Fiscal se le dé además procurador fiscal, amanuense y lo demás como lo propone la Comisión; y creo que el Supremo Gobierno debió estar más penetrado de esas necesidades que la Cámara misma, cuando él no las tiene en cuenta.

Y por qué, pues, si el Gobierno no pide sino un Abogado Fiscal aquí se le da un procurador, un amanuense, etc? Por esto, ya no sería un zángano más, como dice el señor Caparó Muñoz, sino dos ó cuatro zánganos, sin fijarnos en las nuevas plazas y gastos que se crean.

El señor Lama.—Preguntaría yo al

H. señor Aspillaga y al H. señor Caparó Muñiz: ¿alguien puede escribir sin pluma, tinta y papel?

(Risas).

También les preguntaría si el Abogado Fiscal, llamado por su calidad de abogado á redactar los escritos y alegatos, ha de ser el plumario que los ponga en limpio, que los copie en el libro en que debe dejarse constancia de todos ellos, y quien lleve la razón de todas las causas que defiende? ¿Hacen por ventura, cosa semejante los mencionados señores, el uno en su escritorio y el otro en su estudio de abogado?

Si el Gobierno olvidó hacer esta indicación, á la Comisión corresponde completar el pensamiento, de modo que si á Cámara cree necesario la creación de un Abogado Fiscal, debe darse cuanto necesite para llevar cumplidamente el objeto propuesto.

Díre algo más. La suma de trescientos soles anuales para útiles de escritorio es miserable; porque el Abogado necesita por lo menos diez soles mensuales para comprar los útiles de escritorio, y será indudablemente un principiante, en toda la extensión de la palabra, el que se dedique á amanuense por quince soles mensuales.

Esta indicación hice á mis compañeros de Comisión; pero ellos, viendo las dificultades que hay para proporcionar lo suficiente, se resistieron á poner una cantidad mayor y se conformaron con veinte y cinco soles mensuales para gastos de escritorio y amanuense.

Respecto al procurador, ya el H. señor Arámburu, que tanta experiencia tiene en estas materias, ha dicho cuanto hay sobre el particular. Es sabido que la misión del abogado se reduce á redactar los escritos, á cuidar de que no se reúnan los términos, á interponer los recursos ordinarios y extraordinarios, que hubiere menester, y á informar de palabra, cuando lo requiera la naturaleza de la causa; pero no puede estar tras del escribano, testigos y peritos ni hacer todas aquellas operaciones mecánicas que no son de su incumbencia, y que corren á cargo de la parte, ó de quien haga sus veces.

Si se quiere que los pleitos del Gobierno estén tan bien defendidos como sucede con los de los particulares, es preciso darle al Abogado Fiscal un procurador.

El señor Candamo que ha sido Director de Beneficencia y muchos HH. Representantes que son miembros de esa corporación, saben que esta So-

ciudad tiene dos abogados y tres ó cuatro apoderados, que se encargan de la defensa de los juicios. No es cierto que la Municipalidad de Lima, de la cual ha sido digno Alcalde el H. señor Aspillaga, tiene abogado y procurador? Y lo mismo no pasa con la Municipalidad y la Beneficencia del Callao, que tienen sus abogados y procuradores? Si se cree necesario la creación de un Abogado Fiscal démosle lo que necesita, que si no, dentro de uno ó dos años diremos que el Abogado no cumple, que no se empeña y que los pleitos del Gobierno quedan abandonados.

Si los pleitos del Gobierno se pierden, no es por descuido de los Agentes Fiscales ni por falta de conocimiento, si no porque no cuentan con los medios necesarios para la defensa. Es verdad que el Gobierno no paga actuaciones y que se sirve del papel de oficio, pero al que no paga no se le sirve bien. El escribano preferirá poner las providencias y sentencias de los particulares, que pagan, y poco caso hará de los pleitos del Gobierno, que no por ser Gobierno tiene derecho de exigir que se le sirva gratis.

El señor Caparó Muñiz.—Sin embargo que no debía decir nada al respecto, como el Honorable señor Lama acaba de impugnar, y hacer la apología de la plétora de empleados, voy á permitirle decirle en qué parte del territorio nacional no tiene intereses el Fisco. Por consiguiente, debe nombrar Abogado Fiscal en Puno, en el Cuzco, en Arequipa; en todas partes el Fisco tiene intereses. Y pregunto yo: para qué se ha nombrado á los Agentes Fiscales sino para defender los intereses del Fisco en toda la República lo mismo que los de los Colegios, Beneficencias, Universidades? y ahora se va á despojar á los Agentes Fiscales de las funciones que según se dice va á desempeñar el Abogado Fiscal.

Además, el Abogado ha de necesitar plumario, el plumario plumas, tintero, papel, hasta un despacho de abogado que debe pagar un canon mensual; y volveré á repetir lo que dije al principio: que el Abogado Fiscal debe ser un Abogado notable de 1.º ó 2.º clase y no puede servir al Fisco por doscientos soles.

Como ha dicho muy bien el Honorable señor Lama, las Beneficencias, las empresas de Gas y Agua pagan cinco mil soles, y hay casas extranjeras que pagan hasta diez mil soles anuales. ¿Cómo puede pues quedar el Fisco bien servido con el queido mendican-

te de dos mil cuatrocientos soles? Indudablemente que hay que dotar con mayor sueldo al Abogado Fiscal, y por consiguiente, que gravar más á un Fisco que no es el de hace veinte años, que ya no tiene ni huano ni salitre, que está exangüe, por fin.

El señor Arámburu.—Para que se comprenda bien el provecho real que podrá producir el Abogado Fiscal, es necesario tener en cuenta esto: para que un pleito de cierta gravedad marche como es debido, no basta tener Abogado ni Procurador. El Abogado cumple haciendo bien su trabajo de bufete; hecho el escrito ya no se ocupa de él. El Procurador por lo general no presta mucha actividad sino tiene tras de sí al interesado que lo agite. El interesado que teme que se le quite una finca ó que se le saque una suma que no debe, es el único que puede hacer marchar las cosas como es debido.

Este es el hecho; de manera que si no se provee á la necesidad de un modo práctico, teniendo en cuenta estos elementos, el gasto de Abogado Fiscal va á ser perfectamente inútil y aún dando esas pequeñeces que se asignan para amanuense y útiles de escritorio, nadie suplirá el interés del particular, al menos tratándose de la institución un tanto moral é impalpable como es el Fisco Nacional.

Yo comprendería el Abogado Fiscal de este modo: un hombre que aunque no sea un reputado Abogado al final de su carrera, haya adquirido alguna práctica en el ejercicio de su profesión y que sobre todo sea perfectamente honorable, asignándole además de lo que se propone, un tanto por ciento en los asuntos en que el Fisco recibiera algo y un tanto por ciento menor en los asuntos en que el Fisco saliera libre. Haría entonces ese Abogado lo que hacen los abogados cuando tienen interés especial en ganar los pleitos, esto es: moverse y ver constantemente al Escrivano, al Juez etc. Solo así concibo que pueda tener interés especial el Abogado Fiscal; de otra manera sucede lo que hoy con los Agentes Fiscales.

Yo no comprendo, Excmo. señor. El nuevo Abogado Fiscal lo ha hecho el mismo Gobierno tratándose de los bienes de San Felipe Neri. Se le ocurrió al doctor Pazos defender por su cuenta los juicios que tiene el Fisco pagándole un tanto por ciento, lo cual fué aceptado; de esta manera ganará el Fisco y ganará el doctor Pazos, por que se moverá y el resultado será satisfactorio.

Si no se pone de por medio el inte-

rés, si no se le da al Abogado y al Procurador un tanto por ciento, yo encuentro completamente inútil que hayan uno ó más Abogados uno ó más Procuradores. El Abogado Fiscal no hará sino trabajar en su bufete y el Procurador no se moverá sino el día de cobrar su honorario.

—Cerrado el debate se procedió á votar el artículo 1º, que fué desechado por veinte votos contra seis, y con él fué igualmente desechado el resto del proyecto.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

37ª sesión del Viernes 17 de Setiembre de 1897.

(PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANDAMO)

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores Bryce, Ward, Caveró, Arana, Aspíllaga, Alvarez Sáez, Arámburu, Bejarano, Boza, Ballón, Brañez, Basadre y Forero, Coronel Zagarra, Cayo y Tagle, Carranza, Caparó Muñiz, Giraldez, Ingunza, La Torre, Lama, More, Montoya, Navarrete, Peña y Coronel, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romero, Tenaud, Tejada, Villanueva, Cárdenas y Parades, Secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, participando que, para emitir el informe que se le ha pedido en el proyecto de los señores Lama y Caveró, sobre creación de una judicatura más de 1ª Instancia en la ciudad de Ayacucho, ha solicitado, en la fecha, el respectivo informe de la Corte Superior de ese Distrito Judicial.

Se archivó, con conocimiento de los señores Lama y Caveró.

De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados, mandando en revisión el expediente de indulto del reo Silverio Naupari.

A la Comisión de Justicia.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, comunicando que han sido nombrados para formar la Comisión Especial con el fin de estudiar y proponer las reformas necesarias en la novísima ley electoral, los siguientes señores: